



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por EDGAR ENRIQUE ORTEGA contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ENRIQUE ORTEGA** por conducto de su apoderado doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARDOZO** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso en conexión con el derecho de petición, personalidad jurídica, nacionalidad, estado civil y libre locomoción. En consecuencia, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, deje sin efecto la Resolución No. 14524 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento NIUP 1.014.314.242 y se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el accionante nació el 13 de enero de 1952 en García de Hevia – Venezuela, fue registrado como hijo de la señora ROSNA ORTEGA, quien es Colombiana de nacimiento, por lo que obtuvo la nacionalidad Colombiana por nacimiento.

Igualmente indica, que el 13 de noviembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá se le expidió la cédula colombiana cuyo número fue NUIP 1.014.314.242

Narra que mediante Resolución No. 14524 del 25 de noviembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro de nacimiento, sin haber sido notificado de dicho procedimiento; pues se enteró de la cancelación de su cédula como consecuencia de la anulación de su registro de nacimiento el 22 de marzo de 2022, al acercarse a un SERVIENTREGA a realizar unos trámites.

Expone que por ser artista plástico, fue citado por la Galería MAGAZZINI ARTE CONTEMPORANEA DI TRAPINI, DIANTONIO SAMMARTANO para exponer su arte del 1 al 8 de septiembre de 2022.

Indica que el 15 de mayo de 2022, radico derecho de petición con el fin de obtener los documentos relacionados con el proceso de anulación de su registro de nacimiento, al que correspondió el radicado No. 21830317, y a la fecha no ha obtenido respuesta al mismo por parte de la Registraduría.

Igualmente indicó que procedió a solicitar su acta de nacimiento y demás documentos pertinentes al Gobierno Venezolano, para probar que era legítimo adquirente de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Documentos que obtuvo el 26 de julio de 2022, una vez apostillados, el 8 de agosto de 2022 se acercó a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de la Localidad de Engativa para solicitar la activación de su cédula nuevamente y reactivar su registro civil de nacimiento, a lo

que ésta Entidad le informa que el trámite demoraría más tiempo del que tenía el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de agosto del 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificación que se surtió el día 22 de agosto de 2022. Así mismo, se dispuso vincular a la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE ENGATIVA**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, allegando los respectivos soportes.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dio respuesta a la acción de tutela el día 24 de agosto del 2022, solicitando se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, toda vez que la accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo. Como fundamento a su petición manifestó que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite que garantizó los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con ocasión al procedimiento antes mencionado, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Con la Resolución No. 14524 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59495612, con fecha de inscripción del 16 de octubre de 2019 a nombre de EDGAR ENRIQUE ORTEGA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.014.314.242 que había sido expedida con base en dicho documento.

No obstante y en virtud de la presente acción constitucional la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expedieron la Resolución No. 23032 del 23 de agosto de 2022, con la cual se revocó parcialmente el acto administrativo que había dispuesto la cancelación del registro civil del actor, contando a la fecha el accionante con su registro civil de nacimiento en estado válido y su cédula de ciudadanía vigente.

Igualmente informa que tal decisión fue notificada al accionante, mediante la dirección del correo electrónico indicado en el escrito de tutela.

A su escrito adjuntó: la mencionada Resolución 23032 del 23 de agosto de 2022 y la impresión del correo de notificación de la misma al señor EDGAR ENRIQUE ORTEGA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado sus derechos fundamentales al del debido proceso en conexión con el derecho de petición, personalidad jurídica, nacionalidad, estado civil y libre locomoción, alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** revocar la resolución No. No. 14524 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anuló el registro civil de nacimiento NIUP 1.014.314.242 y se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante.

Así las cosas, se tiene que frente al:

DEBIDO PROCESO

Al respecto, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Frente al:

DERECHO DE PETICIÓN

Se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en

reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado: *juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (…….)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

En lo relacionado con el:

DERECHO A LA NACIONALIDAD

Ahora bien, en el marco jurídico colombiano la Nacionalidad se encuentra consagrada en el artículo 96 de Constitución Política de Colombia de 1991, Título III “De los habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad” que establece lo siguiente:

ARTICULO 96. *Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Por otra parte, lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, referente a la inscripción del nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, la misma debe de realizarse con los requisitos consagrados en dicha normatividad:

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.

2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.

3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

HECHO SUPERADO

En lo que respecta a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se preceptuó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, advierte este Despacho que la accionada la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el informe que rindió dentro del traslado conferido, acreditó que con la revocatoria de la Resolución No. 14524 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se había anulado el registro civil de nacimiento NIUP 1.014.314.242 y la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante señor EDGAR ENRIQUE ORTEGA, desapreció o cesó la transgresión de los derechos fundamentales que se solicitaba se ampararan a través de esta acción constitucional.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio trámite a la pretensión elevada por el señor EDGAR ENRIQUE ORTEGA y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que con la Resolución No. 23032 del 23 de agosto de 2022 se ordenó dejar valido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y vigente la cédula de ciudadanía del actor.

Sumado a ello, también es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela al disponer no solamente a través de la Resolución No. 23032 del 23 de agosto de 2022 la revocatoria del acto administrativo que había anulado el registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante (Resolución No. 14524 del 25 de noviembre de 2021) sino al haber surtida la debida notificación de esta Resolución al actor, el día 24 de agosto de 2022, tal como se aprecia en el documento 006 del archivo PDF, carpeta Respuesta Registraduría.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

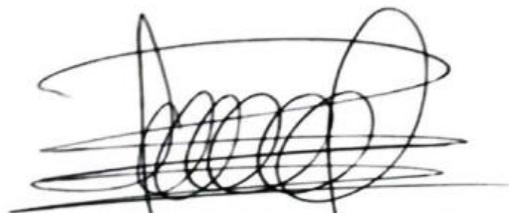
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **EDGAR ENRIQUE ORTEGA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
138 del 29 de agosto de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria